APROBADO COMISIÓN DELEGADA

REGLAMENTO ELECTORAL 2024

REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE PATINAJE

ÍNDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES
Artículo 1. – Normativa aplicable.
Artículo 2. – Año de celebración.
Artículo 3. – Carácter del sufragio.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES
Artículo 4. – Realización de la convocatoria
Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.
Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria y difusión del proceso electoral.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.
Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral
Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.
Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos
Artículo 10. – Publicación y reclamaciones

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.
Artículo 11. – Composición y sede.
Artículo 12. – Duración.
Artículo 13. – Funciones.
Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

CAPITULO II

ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.
Artículo 15. – Composición de la Asamblea General

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.
Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.
Artículo 17. – Inelegibilidades.
Artículo 18. – Elección de los representantes de cada estamento

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES LECTORALES
Artículo 19. – Circunscripciones electorales de los estamentos
Artículo 20. – Sedes de las circunscripciones.
Artículo 21. – Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.
Artículo 22. – Presentación de candidaturas.
Artículo 23. – Proclamación de candidaturas.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES
Artículo 24. – Mesas Electorales
Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo
Artículo 26. – Composición de las Mesas Electorales.
Artículo 27. – Funciones de las Mesas Electorales.

SECCION SEXTA: VOTACION
Artículo 28. – Desarrollo de la votación.
Artículo 29. – Acreditación del elector.
Artículo 30. – Emisión del voto.
Artículo 31. – Urnas, sobres y papeletas.
Artículo 32. – Cierre de la votación.
Artículo 33. – Voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.
Artículo 34. – Escrutinio.
Artículo 35. Proclamación de resultados.
Artículo 36.- Pérdida de la condición de miembro electo.
Artículo 37.– Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION
Artículo 38. – Forma de elección.
Artículo 39. – Convocatoria.
Artículo 40. – Elegibles.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.
Artículo 41. – Presentación de candidaturas.
Artículo 42. – Proclamación de candidaturas.
Articulo 43. - Listado de miembros de la Asamblea General.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL
Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.
Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.
Articulo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.
Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida o por suspensión o inhabilitación del Presidente.
Artículo 48: Moción de Censura al Presidente.

CAPÍTULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.
Artículo 49. – Composición y forma de elección
Artículo 50. – Convocatoria.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.
Artículo 51. – Presentación de candidatos.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL
Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.
Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.
Artículo 54. – Desarrollo de la votación.
Artículo 55. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES
Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables
Artículo 57. – Legitimación activa.
Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.
Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.
Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.
Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.
Artículo 62.– Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.
Artículo 63.– Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

<u>SECCION TERCERA</u>: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

<u>Artículo 64</u>. – Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

<u>Artículo 65</u>. Tramitación de los recursos dirigidos el Tribunal Administrativo del Deporte.

<u>Artículo 66</u>. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

<u>Artículo 67</u>. – Agotamiento de la vía administrativa.

<u>Artículo 68</u>. – Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. - Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Patinaje se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden Ministerial EFD/42/20245, de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. – Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año 2024, en el que se celebran los Juegos Olímpicos de verano.

Artículo 3. - Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4. – Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Patinaje, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por seis

miembros más el Presidente, que serán elegidos 3 por la Comisión Delegada de la Asamblea General y otros 3 por el Presidente de la RFEP.

La composición de la Comisión Gestora deberá cumplir con los previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.

La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la federación española o, cuando cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, a quien sea elegido/a para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

3. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la RFEP, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5. – Contenido de la convocatoria.

1.- La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El Censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4 de la Orden Ministerial EFD/42/20245, de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que reflejará la distribución inicial establecida en este Reglamento del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Gestora.

c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia junta electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el anexo previsto en el Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

e) Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su recusación.

f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

2.- El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

Artículo 6. - Publicidad de la convocatoria y difusión del proceso electoral.

1.- La convocatoria deberá anunciarse en la página web principal de la Federación, así como en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las federaciones autonómicas. Será obligatoria, igualmente, la publicación de la convocatoria de elecciones en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.

2.- En el caso de la web de la Federación Española, debe constar, tanto en la página principal como en una sección denominada «Procesos electorales», que deberá ser fácilmente localizable, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes en una sección con idéntica denominación. En todo caso, se dejará constancia, mediante los procedimientos correspondientes, de las fechas de los referidos anuncios.

3.- La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.

4.- Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores, sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCION TERCERA,- EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos; jueces y árbitros.

   En el censo se incluirán los siguientes datos:

   a) En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción a los cupos de deportistas de alto nivel y de técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.

      En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club o el que estos al efecto indiquen.

   b) En relación con los clubes deportivos: nombre, denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y cuando así proceda especialidad deportiva y adscripción al cupo correspondiente a los clubes que participen en máxima categoría de las competiciones oficiales.

2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas y estatal.

   La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.

3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.

4. El Censo Electoral de jueces y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos.

1. Los electores sólo podrán estar incluidos en el Censo Electoral en una especialidad o estamento. Aquellas personas electoras que están incluidas en el censo electoral por más de un estamento, o en su caso en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia mediante un escrito dirigido a la Junta Electoral en el plazo de tres días naturales desde la notificación del propio órgano electoral.

2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado:

A) Los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de jueces y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y de juez o árbitro.

B) Los clubes que pudieran estar incluidos en más de una especialidad, quedarán incluidos siguiendo el siguiente orden:

- En primer lugar en Hockey Patines.
- En segundo lugar en Patinaje Artístico
- En tercer lugar en Patinaje Velocidad.
- En cuarto lugar en Hockey Línea.
- En quinto lugar en Inline Freestyle.
- En sexto lugar en Alpino.
- En séptimo lugar en Skateboarding.
- En octavo lugar en Roller Derby.
- En noveno lugar en Descenso.
- En décimo lugar en Roller Freestyle.

3. Los clubes deportivos que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para entidades que participen en la máxima categoría de la competición deberán comunicarlo expresamente a la Federación en el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional. Esta opción también podrá ser realizada, en los términos indicados anteriormente, por los deportistas de alto nivel y técnicos/as de

deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a los cupos específicos previstos para estos colectivos.

4.- La Junta Electoral introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento Electoral.

<u>Artículo 10</u>. – Publicación y reclamaciones.

1.- El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a las personas o entidades electoras. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación en una sección específica rubricada "procesos electorales" que se encontrará permanentemente actualizada. De dicha exposición informará debidamente la Federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web. La difusión y publicación del censo se realizará durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la secretaría de la Real Federación Española de Patinaje. Resueltas las reclamaciones presentadas frente al censo electoral inicial, el mismo pasará a considerarse como censo electoral provisional.

El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. Los censos electorales serán expuestos y publicados durante el proceso electoral en los términos indicados en el apartado 4º del artículo 10 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El acceso telemático al censo electoral estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Real Federación Española de Patinaje y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo electoral, y

permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.

El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por las personas electoras de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. - Composición y sede.

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. La Junta Electoral deberá estar integrada por hombres y mujeres.

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

3. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellas personas que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación, a excepción de quiénes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.

4. Las personas designadas elegirán, por votación entre ellas, a quien ostente la presidencia y la secretaría de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia. La presidencia de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5. La Junta Electoral actuará en los locales de la Federación Española. No obstante, podrán celebrar sus sesiones y reuniones a través de medios telemáticos.

6. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Electoral podrá recabar la asistencia y colaboración de los servicios administrativos y jurídicos de la Federación Española.

7. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a las personas interesadas, publicados en los tablones federativos, y se difundirán a través de la página web de la Federación.

Artículo 12.- Duración.

La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Federación.

Artículo 13. - Funciones.

1. Son funciones propias de la Junta Electoral:

a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral provisional.

b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

c) La admisión y proclamación de candidaturas.

d) La proclamación de los resultados electorales.

e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.

h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

2. En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, dicho órgano deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. En el caso de los documentos que se presentasen electrónicamente, para acreditar su autenticidad bastará con que aquellos se encontrasen firmados digitalmente con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, o presentados mediante procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. Cuando los documentos se presentasen electrónicamente sin firma digital ni a través de un procedimiento de verificación digital, las personas, además de su firma autógrafa en los documentos, deberán adjuntar un archivo con la fotocopia de su DNI, o del permiso de residencia, en el caso de personas extranjeras. En aquellos casos en los que se presentasen documentos que incumplan las reglas para comprobar la autenticidad establecidas en este aportado, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.

Artículo 14. – Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

CAPITULO II

ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

<u>Artículo 15</u>. - Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por **159** miembros, de los cuales **1** será nato en razón de su cargo de Presidente de la Real Federación Española de Patinaje y los **158** restantes serán electos de los distintos estamentos.

2. El Presidente de la Federación Española será miembro nato de la Asamblea General.

3. Los estamentos con representación en la Asamblea General, serán los siguientes:

a) Clubes deportivos.

b) Deportistas.

c) Técnicos.

d) Jueces y Árbitros.

4. Además de los estamentos indicados en el apartado anterior, las federaciones deportivas autonómicas que están integradas en la Real Federación Española de Patinaje estarán representadas en la Asamblea General según lo que establezca su normativa vigente de aplicación

5. La representación de los clubes deportivos corresponde a su Presidente - representante legal - o a quien, de acuerdo con su propia normativa, le sustituya legalmente en el ejercicio de sus funciones o sea expresamente apoderado al efecto para determinado fin o actuación.

6. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 3 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de esta.

7. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

8. Serán miembros electos los **158** representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución:

a) Por el estamento de **Clubes 69**, de los cuales, corresponderán:

- 3 a clubes a Hockey sobre Patines participantes en la OK Liga Masculina.
- 3 a clubes a Hockey sobre Patines participantes en la OK Liga Femenina.
- 13 a clubes de Hockey sobre Patines no participantes en la OK Liga Masculina y en la OK Liga Femenina.
- 18 a clubes de Patinaje Artístico.
- 2 a clubes de Patinaje de Velocidad participantes en la 1ª División de la Liga Nacional Masculina.
- 2 a clubes de Patinaje de Velocidad participantes en la 1ª División de la Liga Nacional Femenina.
- 5 a clubes de Patinaje de Velocidad no participantes en la 1ª División de las Ligas Nacionales Masculina y Femenina.
- 2 a clubes de Hockey Línea participantes en la Liga Elite Masculina.
- 2 a clubes de Hockey Línea participantes en la Liga Elite Femenina.
- 3 a clubes de Hockey Línea no participantes en la Liga Elite Masculina y en la Liga Elite Femenina.
- 1 a clubes de Inline Freestyle participantes en la 1ª División de la Liga Nacional Masculina.
- 1 a clubes de Inline Freestyle participantes en la 1ª División de la Liga Nacional Femenina.
- 3 a clubes de Inline Freestyle no participantes en la 1ª División de las Ligas Nacionales Masculina y Femenina.
- 2 a clubes de Alpino.
- 2 a clubes de Skateboarding.
- 2 a clubes de Roller Derby.
- 2 a clubes de Descenso.
- 2 a clubes de Roller Freestyle.
- 1 a clubes de Scooter

b) Por el estamento de **Deportistas 39**, de los cuales, corresponderán:

- 3 a deportistas de Alto Nivel de Hockey sobre Patines.
- 5 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Hockey sobre Patines.
- 2 a deportistas de Alto Nivel de Patinaje Artístico.
- 5 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Patinaje Artístico.
- 1 a deportistas de Alto Nivel de Hockey Línea.
- 3 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Hockey Línea.
- 2 a deportistas de Alto Nivel de Patinaje de Velocidad.
- 3 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Patinaje de Velocidad.
- 1 a deportistas de Alto Nivel de Inline Freestyle.
- 2 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Inline Freestyle.

- 1 a deportistas de Alto Nivel de Alpino.
- 1 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Alpino.
- 1 a deportistas de Alto Nivel de Skateboarding.
- 1 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Skateboarding.
- 1 a deportistas de Alto Nivel de Roller Derby.
- 1 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Roller Derby.
- 1 a deportistas de Alto Nivel de Descenso.
- 1 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Descenso.
- 1 a deportistas de Alto Nivel de Roller Freestyle.
- 1 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Roller Freestyle.
- 1 a deportistas de Alto Nivel de Scooter.
- 1 a deportistas que no sean de Alto Nivel de Scooter.

c) Por el estamento de **Técnicos 21** de los cuales, corresponderán:

- 2 a técnicos de Hockey sobre Patines que entrenen a Clubes de deportistas de Alto nivel o seleccionadores.
- 2 a técnicos de Hockey sobre Patines que no entrenen a deportistas de Alto nivel.
- 2 a técnicos de Patinaje Artístico que entrenen a deportistas de Alto nivel o seleccionadores.
- 2 a técnicos de Patinaje Artístico que no entrenen a deportistas de Alto nivel.
- 2 a técnicos de Patinaje de Velocidad que entrenen a deportistas de Alto nivel o seleccionadores.
- 1 a técnicos de Patinaje de Velocidad que no entrenen a deportistas de Alto nivel.
- 1 a técnicos de Hockey Línea que entrenen a Clubes de deportistas de Alto nivel o seleccionadores.
- 1 a técnicos de Hockey Línea que no entrenen a deportistas de Alto nivel.
- 1 a técnicos de Inline Freestyle que entrenen a deportistas de Alto nivel o seleccionadores.
- 1 a técnicos de Inline Freestyle que no entrenen a deportistas de Alto nivel.

- 1 a técnicos de Alpino.
- 1 a técnicos de Skateboarding.
- 1 a técnicos de Roller Derby.
- 1 a técnicos de Descenso.
- 1 a técnicos de Roller Frestyle.
- 1 a técnicos de Scooter.

d) Por el estamento de **Jueces y Árbitros 11** de los cuales, corresponderán:

- 1 a Árbitros de Hockey sobre Patines.
- 1 a Jueces de Patinaje Artístico.
- 1 a Jueces de Patinaje de Velocidad.
- 1 a Árbitros de Hockey Línea.
- 1 a Jueces de Inline Freestyle.
- 1 a Jueces de Alpino.
- 1 a Jueces de Skateboarding.
- 1 a Árbitros de Roller Derby.
- 1 a Jueces de Descenso.
- 1 a Jueces de Roller Freestyle
- 1 a Jueces de Scooter

e) Por el estamento de **federaciones deportivas autonómicas** que están integradas en la Real Federación Española de Patinaje **18 miembros.**

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. - Condición de electores y elegibles.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

A) *Para las especialidades de Hockey sobre Patines y Hockey Línea*:

a) Los/las deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido durante la temporada 2022-2023, así como estar participando en la temporada 2023-2024 o haber participado en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente (2020) en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Las competiciones internacionales oficiales de la federación internacional (World Skate) se equiparan a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

b) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Real Federación Española de Patinaje en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior y acrediten su participación en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal

en su especialidad deportiva en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

c) Los/as técnicos, jueces/as y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido durante la temporada 2022-2023, así como estar participando en la temporada 2023-2024 o haber participado en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente (2020) en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Las competiciones internacionales oficiales de la federación internacional (World Skate) se equiparan a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

B) *Para las especialidades de Patinaje Artístico, Patinaje de Velocidad, Inline Freestyle, Alpino, Roller Derby, Skateboarding, Descenso, Roller Freestyle y Scooter*:

a) Los/las deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido durante la temporada 2023, así como estar participando en la temporada 2024 o haber participado en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente (2020) en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Las competiciones internacionales oficiales de la federación internacional (World Skate) se equiparan a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

b) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Real Federación Española de Patinaje en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior y acrediten su participación en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal en su especialidad deportiva en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

c) Los/as técnicos, jueces/as y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido durante la temporada 2023, así como estar participando en la temporada 2024 o haber participado en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente (2020) en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Las competiciones internacionales oficiales de la federación internacional (World Skate) se equiparan a las competiciones

oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

2. En todo caso los/as deportistas, técnicos/as, jueces/as y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha del acto de votación de las elecciones a la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General.

Artículo 17. - Inelegibilidades.

1.- Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

2.- Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre y representación de los Clubs deportivos o personas jurídicas no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento.

1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

2. En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, jueces/as-árbitros y técnicos, se tendrán presentes las siguientes reglas o criterios:

a) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

b) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

c) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19. - Circunscripciones electorales de los estamentos.

La circunscripción electoral será:

a) Estatal para los clubes de Hockey Patines participantes en la OK Liga Masculina y OK Liga Femenina; de Hockey Línea participantes en la Liga Elite Masculina y Liga Elite Femenina, de Patinaje Velocidad participantes en la Liga Nacional 1ª División Masculina y en la Liga Nacional 1ª División Femenina; de Inline Freestyle participantes en la Liga Nacional 1ª División Masculina y en la Liga Nacional 1ª División Femenina.

b) Autonómica para los clubes (no incluidos en el apartado a) de Hockey Patines, Patinaje Artístico, Patinaje Velocidad, Inline Freestyle y Hockey Línea, de aquellas federaciones autonómicas para las que resulte, al menos, un representante en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas.

c) Estatal para los clubes (no incluidos en el apartado a) de Hockey Patines, Patinaje Artístico, Patinaje Velocidad, Inline Freestyle y Hockey Línea de aquellas federaciones autonómicas que no alcancen el mínimo establecido en el apartado b).

d) Estatal para los clubes de Alpino, Skateboarding, Roller Derby, Descenso, Roller Freestyle y Scooter.

e) Estatal para deportistas.

f) Estatal para técnicos.

g) Estatal para jueces/as y árbitros/as.

<u>Artículo 20</u>. - Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la Real Federación Española sitos en Madrid calle Julián Camarillo nº 10-Oficina 307.

2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.

3.- Por acuerdo motivado de la Junta Electoral, las sedes referidas en los dos apartados anteriores de este artículo podrán ubicarse para actuaciones o actos específicos en otros lugares, debiendo ello ser debidamente anunciado para su general conocimiento.

<u>Artículo 21</u>. - Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General (por especialidad) se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto se detraerá del número total de clubes que corresponda elegir el correspondiente a los clubes que participen en la máxima categoría de la competición.

2. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Federación Española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Orden Ministerial EFD/42/20245, de 25 de enero, se adjunta como **<u>Anexo nº I</u>** a este Reglamento la distribución inicial del número de representantes asignados a cada circunscripción por especialidad y por estamento, tomando como base el censo electoral inicial.

<u>SECCION CUARTA</u>: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS

<u>Artículo 22</u>.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento al que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.

2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente del Club o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia del Presidente y además, en su caso, del representante que se designe, el cual deberá también estampar su firma en el citado escrito en señal de aceptación de la designación efectuada.

3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el periodo para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

Artículo 23. - Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del citado plazo para la presentación de candidaturas.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la citada proclamación provisional, ni pendientes de resolución.

3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 24. - Mesas Electorales.

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.

2. En cada circunscripción electoral autonómica existirá una única Mesa Electoral.

3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como especialidades correspondan a la circunscripción.

4. En el caso de las islas Canarias se constituirá una única Mesa Electoral, sita en Santa Cruz de Tenerife, en los locales de la Federación Canaria de Patinaje.

Artículo 25. – Mesa electoral especial para el voto por correo

1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de la mesa electoral prevista en el número 1 del artículo anterior.

2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará, además de las funciones previstas en el artículo 27 del presente Reglamento, las funciones establecidas en el artículo 33 de este Reglamento.

<u>Artículo 26</u>. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cada Sección estará integrada por tres miembros de la especialidad correspondiente, que serán elegidos por sorteo. Los miembros suplentes serán designados por la Junta Electoral.

b) La participación como miembro de la Mesa Electoral tendrá carácter obligatorio.

c) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.

d) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.

e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

<u>Artículo 27</u>. - Funciones de las Mesas Electorales.

1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

3. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.

c) Comprobar la identidad de los votantes.

d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.

e) Proceder al recuento de votos.

f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.

g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

4. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en la que se consignarán el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACION

Artículo 28. - Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación, la cual será comunicada mediante su publicación en los tablones de la sede de la Real Federación Española de Patinaje y de las Federaciones autonómicas, así como en la pagina web oficicial de la RFEP dentro de la sección denominada “procesos electorales”.

3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 29. - Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

El derecho de voto de un Club podrá ser ejercitado por su Presidente o, en su caso, por quien tenga competencia para sustituirlo:

+ El Presidente del Club habrá de acreditar fehacientemente su condición, sirviendo a tal efecto, entre otros, una Certificación expedida por el Secretario de la Federación Autonómica o por el Organismo Deportivo de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca dicho Club. También se considerará acreditada dicha condición si coincide dicha persona con la que figura como Presidente del Club en los datos obrantes en la Secretaría de la Real Federación Española de Patinaje.

+ En el caso de que el voto sea ejercitado por persona representante y no por el Presidente, deberá constar fehacientemente el otorgamiento de la representación a favor de dicha persona designada mediante Certificación expedida por el Secretario del Club con el Visto bueno del Presidente, en la que habrá de constar la denominación de la entidad y la especialidad a la que pertenece, nombre, apellidos y DNI de la persona designada como representante, junto con escrito de aceptación de dicha designación por parte del representante designado, adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia del representante que se designe.

+ Una persona no podrá ostentar más de una representación.

Artículo 30. - Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.

2. E1 Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitirlo.

Articulo 31.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 32. - Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que estos emitan.

2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 33. – Voto por correo.

1.- En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.

2.- La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al Anexo II de la Orden reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3.- Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo de la persona o entidad solicitante, resolviendo lo procedente. **Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el o la elector/a será eliminado/a del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente**. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a las personas solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

4.- Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una

referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los o las solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

5.- Para la emisión del voto por correo, el o la elector/a o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos o al Notario que libremente elija, y exhibirá el certificado antes citado, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad de la persona electora o del representante designado por cada club o persona jurídica, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición de la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel de la persona solicitante.

6.- El sobre ordinario se remitirá, al apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo. En la convocatoria de elecciones deberá figurar de forma expresa el apartado de correos habilitado para la remisión del voto por correo.

7.- El depósito de los votos en las oficinas de correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

8.- Se constituirá una mesa electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

9.- La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este

procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

10.- Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 34. - Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:
   a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
   b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
   c) Los votos emitidos en papeletas que contengan borrones, tachaduras o modificaciones.

3 Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4 Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5 El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 35. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán de forma urgente (por correo certificado, por mensajero, por correo electrónico, etc.) a la Junta Electoral.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones a miembro de la Asamblea General.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 36.- Pérdida de la condición de miembro electo.

1.- Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja en la Asamblea General, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.

2.- Las bajas se cubrirán en la forma prevista en este Reglamento Electoral para la cobertura de vacantes sobrevenida.

3.- La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

Artículo 37.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

En el supuesto de que no hubiera habido suplentes y, en consecuencia, no se pudieran cubrir de forma automática las vacantes, o no se hubieran presentado candidatos para cubrir todas las plazas de asambleístas, se podrá proceder a realizar elecciones parciales, dentro del primer semestre del año 2026, para elegir los asambleistas que cubran las citadas vacantes.

CAPITULO III

ELECCION DE PRESIDENTE

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION

Artículo 38. - Forma de elección.

1.- El Presidente de la Real Federación Española de Patinaje será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

2.- La votación para la elección de la Presidencia no resultará necesaria en el caso de que se haya presentado y admitido una única candidatura, pues en tal caso, la Junta Electoral procederá a su proclamación definitiva.

Artículo 39. - Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General. Dicha convocatoria será efectuada por parte de la Junta Electoral.

Artículo 40. – Elegibles.

1.- Podrá ser candidato a la Presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad. La persona candidata a la Presidencia no podrá estar incursa por alguna de las siguientes causas:

a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la Federación o demás normativas federativas.

b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

2.- No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

3.- Los candidatos y candidatas deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato o candidata. En caso de que un miembro de la Asamblea General haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. - Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15 % de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Entre el plazo de finalización para presentar las candidaturas y el de celebración de la votación deberá existir un plazo mínimo de 10 días naturales.

Articulo 42. - Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas establecido en el calendario, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de aquellos o aquellas que cumplan los requisitos formales de elegibilidad señalados en la Orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas y en el presente Reglamento Electoral y cuya resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, debiendo quedar resuelta, dentro de los siguientes 5 días naturales.

Articulo 43. - Listado de miembros de la Asamblea General.

La Comisión Gestora facilitará a los candidatos y candidatas a la Presidencia proclamados/as definitivamente, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos y candidatas con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Articulo 44. - Composición de la Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.

2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.

3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.

4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. - Funciones de la Mesa Electora.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 46.- Desarrollo de la votación.

1.- El acto de votación para la elección de la persona que ostente la Presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o de la única candidata que se haya presentado.

2.- Para la votación de la persona que ostente la Presidencia serán aplicables las normas establecidas en el presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
b) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
c) Cada elector solo podrá votar a un solo candidato.
d) No se admitirá el voto por correo, ni la delegación de voto.
e) Cuando debe efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente/a mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.

3.- En el caso de que ninguno de los candidatos alcance en la primera vuelta la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

4.- En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora, ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral efectuará un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

5.- El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

<u>Artículo 47</u>: Cobertura de vacante sobrevenida o por suspensión o inhabilitación del Presidente.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Igualmente, si el Presidente de la Federación fuera suspendido o inhabilitado por un periodo igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

La persona que resulte elegida asumirá la condición de Presidente hasta agotarse el mandato de que se trate.

<u>Artículo 48</u>: Moción de Censura al Presidente.

La presentación de una moción de censura contra la persona que ostenta la Presidencia, cuya regulación está prevista en el artículo 31 de los Estatutos de la R.F.E.P., atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la Presidencia de la RFEP deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le

sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que será secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente.

g) Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la Presidencia, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

h) Si la moción de censura fuere aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del periodo de mandato de la anterior Presidencia.

i) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otras hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

j) Se informará a través de la página web de la Federación, así como a través de las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

k) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

CAPITULO IV

ELECCION DE LA COMISION DELEGADA

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 49. - Composición y forma de elección.

1.- La Comisión estará compuesta por el Presidente de la Real Federación Española de Patinaje y nueve (9) miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

a) Tres (3) correspondientes a las Federaciones Autonómicas, elegidas por y de entre ellas.

b) Tres (3) correspondientes a los Clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

c) Dos (2) correspondientes a los deportistas, elegidos por y de entre ellos, sin que en ningún caso puedan ser los dos de la misma especialidad y sexo.

d) Uno (1) correspondiente a los estamentos de Técnicos, Jueces y Árbitros, elegidos por y de entre ellos.

Artículo 50. - Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 51. - Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta las 20,00 horas del día anterior al de la celebración de la Asamblea en la que se lleve a efecto la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento y especialidad al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y

su firma y al que se adjuntará una fotocopia del D.N.I., Pasaporte o autorización de residencia.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. Composición de la Mesa Electoral.

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el presente Reglamento.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

Artículo 53. - Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 54. - Desarrollo de la votación.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en el presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.

b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno.

c) No se admitirá el voto por correo, ni la delegación de voto.

Artículo 55.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Real Federación Española de Patinaje referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.

b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 57. - Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas (físicas o jurídicas) interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 58.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio o una dirección de correo electrónico a efectos de notificación o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento Electoral, de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.

2. En todo caso, el plazo se computará a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada.

Artículo 60. - Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en la sección "procesos electorales" de la página web y en los tablones de anuncios de la Real Federación Española, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 61.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Frente al Censo Electoral podrán interponerse las reclamaciones previstas en el artículo 10 de este Reglamento Electoral.

Artículo 62. - Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

El acto de la convocatoria de elecciones podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación, de conformidad con lo previsto en la Sección Segunda del presente Reglamenot Electoral.

Artículo 63. - Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

1. La Junta Electoral de la Real Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 64. - Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por

circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopte la Junta Directiva en relación con el censo electoral.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 65. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

1.- Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2.- Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

3.- El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

4.- El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

5.- Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 66. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuso contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.

Artículo 67. Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, a la persona que ostente la Presidencia de la Real Federación Española de Patinaje, o a quien legítimamente le sustituya.